



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	ASESORÍAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ADYCOR
<b>RADICADO</b>	05001 33 31 000 <b>2014 01874</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda ejecutiva interpuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra la empresa ASESORÍAS DISEÑOS Y CONTRUCCIONES ADYCOR, para proferir el primer auto del proceso se tendrán los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES.**

La parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$29.527.128) como capital y los intereses moratorios sobre el capital, desde el 17 de abril de 2012, fecha en la cual se realizó el pago correspondiente a la condena impuesta por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín en Sentencia del 30 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral el 29 de julio de 2011.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

Previo a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente asunto, debe el Despacho definir si es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en tratándose de procesos ejecutivos, indicó en su numeral 6º lo siguiente:

*"6. Los ejecutivos **derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas **por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos*

*arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 27 de noviembre de 2013 señaló:

*"De modo que, no le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adelantar todos los procesos ejecutivos en que sea parte una entidad pública, por el sólo hecho de serla, sino solamente, de aquéllos contemplados en el numeral 6º que se comenta.*

*Esta norma establece tres casos, en que un proceso ejecutivo corresponde a la jurisdicción especial: (i) los derivados de condenas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; (ii) los provenientes de laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública; y (iii) los originados en contratos celebrados por entidades públicas.”<sup>1</sup>*

Es claro entonces que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de procesos ejecutivos se encuentra supeditada a que el título ejecutivo allegado como base de recaudo se derive de una condena o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, laudos arbitrales donde sea parte una entidad pública y los originados en la celebración de contratos por parte de entidades públicas.

En materia contencioso administrativa, el título ejecutivo se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas **proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de noviembre de 2013. M.P. Wilson Ruiz Orejuela. RAD 110010102000 2013 02925 00.

*consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Para el caso en particular, de la revisión de la documentación allegada como título basilar de la ejecución, este Despacho advierte que se trata de una Sentencia Judicial proferida por la Jurisdicción Laboral, debidamente confirmada.

Así las cosas, atendiendo los documentos aportados como base de recaudo, no encuentra el Despacho que la presente demanda se enmarque dentro de los asuntos a los que la Ley, le atribuyó su conocimiento.

En conclusión, la jurisdicción idónea para conocer del presente asunto, es la ordinaria de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación civil y en la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para su respectivo reparto por considerar que de acuerdo a los establecido en los artículos 15, 17 y s.s. del Código General del Proceso, el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **17 DE ABRIL DE 2015.**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**